



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, N.º 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 10/2020**

**Asunto: Deficiencias en transformador de energía eléctrica / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Empleo e Industria**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con relación a un centro de transformación de energía eléctrica instalado en el edificio de viviendas sito en la Calle XXX, de la ciudad de Valladolid, y justo debajo de la vivienda propiedad de XXX.

Según los términos de la queja, el transformador de XXX causa ruidos y vibraciones y grietas en la vivienda del propietario referido y averías en sus electrodomésticos. Además se ha registrado un número significativo de problemas de salud que afectan a los vecinos del edificio, hasta el punto de que XXX habría tenido que vivir de alquiler durante más de un año por motivos de salud, teniendo que regresar a la vivienda en propiedad al no poder seguir soportando los gastos de alquiler de otra vivienda.

También según manifestaciones del autor de la queja, los hechos habían sido denunciados a XXX y al Ayuntamiento de Valladolid, habiendo remitido este la denuncia a la Dirección General de Industria, que en una primera respuesta habría negado la existencia de deficiencias, manteniéndose sin respuesta una nueva reclamación a la que se habría adjuntado documentación que pondría en evidencia las deficiencias realmente existentes.

Con relación a todo ello, el pasado 14 de febrero, hemos registrado el escrito remitido de la misma fecha, al que se adjunta un informe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de Valladolid fechado el 6 de febrero de 2020, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

- Con fecha 4 de junio de 2019, XXX remitió al Servicio Territorial de Economía de Valladolid (actualmente Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía) copia de una reclamación que había interpuesto ante el Ayuntamiento de Valladolid, en



la que se exponían los hechos que han dado lugar a la queja formulada ante esta Procuraduría.

- El 10 de julio de 2019, el Servicio Territorial solicitó a la empresa distribuidora XXX que informara sobre la reclamación presentada, información que fue facilitada por parte de la compañía distribuidora el día 30 de julio.

- El Servicio Territorial de Economía de Valladolid, con fecha 30 de septiembre de 2019, resolvió la reclamación de XXX contra la empresa XXX, por la supuesta contaminación electromagnética, en los siguientes términos:

*“Primero: Este Servicio Territorial, ha dado cumplimiento de las exigencias de seguridad del Reglamento e interviene en la Autorización Administrativa Previa, en la Autorización Administrativa de Construcción y en la Autorización de explotación previa a la puesta en servicio de la instalación*

*Segundo: Esta instalación, tanto en su tramitación como en sus modificaciones posteriores, ha cumplido con la normativa de seguridad industrial aplicable y por tanto se ha dado cumplimiento a las condiciones de seguridad exigibles y se protege a las personas y a la integridad y funcionalidad de los bienes.”*

- La Resolución fue notificada el 3 de octubre de 2019 al interesado que, con fecha 4 de noviembre de 2019, presentó recurso de alzada contra la misma, estando pendiente de resolución dicho recurso en estos momentos.

Considerando la información facilitada, la instalación a la que se refiere este expediente cumple con los requisitos legales y la reglamentación de seguridad a la que debe ajustarse, lo que, en principio, debería ser una garantía de la prevención y limitación de riesgos, así como de la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas y bienes, derivados de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de dicha instalación.

No obstante, en el caso que nos ocupa, consta que el afectado por los supuestos daños que está causando el centro de transformación denunciado, ha aportado un Informe pericial elaborado por un Arquitecto técnico y Perito tasador, fechado el 6 de mayo de 2019, en el que se deja constancia de ruidos en la vivienda del denunciante, deficiente funcionamiento de aparatos eléctricos, baldosas del solado despegadas, curvaturas en las paredes, desnivelado de puertas y armarios, etc., concluyéndose que los daños evidenciados *“pueden tener origen en los mencionados campos electromagnéticos emitidos por el centro de transformación que XXX posee en la planta baja del edificio y por el cable de media tensión que recorriendo la fachada del edificio llega hasta dicho centro de transformación”*. A tal efecto, en dicho Informe pericial se alude a otros Informes realizados por Ingenieros, también a instancia del denunciante,



conforme a los cuales, *“es evidente que la vivienda está afectada por contaminación de campo magnético originada por el centro de transformación que XXX tiene instalado en un local de la planta baja del edificio, el cual además se halla situado en la vertical de la vivienda de XXX”*. Asimismo, a petición del denunciante, se ha emitido Informe pericial sobre campos electromagnéticos, realizado por Ingeniero Técnico en Electrónica Industrial, fechado el 6 de marzo de 2019, según el cual *“se puede garantizar que se cumplen las condiciones establecidas en el Reglamento Sobre Restricciones a las Emisiones Radioeléctricas y Medidas de Protección Sanitaria Frente a Emisiones Radioeléctricas (RD 1066/2001) en todos los emplazamientos situados en las instalaciones a estudio, ya que los niveles medios son muy inferiores a los establecidos como límite de exposición de los ciudadanos a las emisiones radioeléctricas”*. No obstante, en este Informe también se señala que el cumplimiento de la reglamentación por parte del centro de transformación no significa su inocuidad, además de que los niveles medidos no cumplen con los criterios más restrictivos recogidos en ciertos ámbitos, por lo que sería necesario adoptar una serie de medidas entre las que se encontraría el aislamiento magnético del centro de transformación.

Con todo, parecen estar acreditados unos daños, al menos materiales en la vivienda del denunciante, pudiendo estar causados dichos daños por los campos electromagnéticos producidos por el centro de transformación que, precisamente, se encuentra debajo de dicha vivienda, a pesar de cumplir con la reglamentación de seguridad industrial establecida al efecto.

Aunque esta Procuraduría no puede apartarse de sus funciones específicas que, en este caso, se dirigen a la supervisión de la Administración autonómica, debe tenerse en cuenta, aunque sea como referente, que en el ámbito civil, ante actividades perfectamente regladas y autorizadas, como son las relativas a los centros de transformación que provocan campos electromagnéticos, aunque no pueda afirmarse ni negarse la completa inocuidad de las emisiones, se dan los presupuestos para estimar, frente a las empresas del sector eléctrico, acciones negatorias para la cesación de intromisiones que perturben el disfrute pacífico de una propiedad y el desarrollo de la intimidad personal y/o familiar domiciliaria, basadas en el artículo 9.5 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En este sentido, Sentencias como la de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 1ª, de 13 de febrero de 2001, hace hincapié en que *“el hecho de que en diferentes informes aparezca que los niveles de riesgo están en 100 macrotésias e incluso que dicho límite pueda ser el recogido en la Recomendación 1999/519 del Consejo de 12 de julio (DOCE L 199, de 30 de julio de 1999) no prejuzga las razonables dudas científicas sobre posibles efectos biológicos, incluso nocivos”*; así como que la carga de la prueba sobre la inocuidad de la injerencia debe soportarla el injerente, poniéndolo en relación con la existencia de una vivienda que está expuesta a una corona electromagnética continua producida por un centro de



transformación ubicado debajo de la misma, y que el campo electromagnético es superior al que pueden verse expuestos cualquiera otros domicilios con el uso cotidiano de aparatos electrodomésticos (Fundamento de Derecho Cuarto).

Con todo, a la Administración no le corresponde entrar a valorar el éxito o no de acciones de naturaleza civil que el denunciante podría interponer frente a la compañía que explota el centro de transformación que existe bajo la vivienda de aquel, no obstante, en el marco de la seguridad industrial establecido a través de la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León, cabría hacer una inspección administrativa de la instalación “in situ” en consideración a los hechos denunciados, puesto que la Resolución por la que se ha resuelto la reclamación se ha limitado a tener en consideración las alegaciones y documentación aportada por el reclamante, así como la información facilitada por la compañía distribuidora responsable del centro de transformación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Ante la denuncia presentada respecto a los supuestos daños materiales y personales causado por el centro de transformación instalado en el edificio de viviendas sito en la Calle XXX, de la ciudad de Valladolid, habría de llevarse a cabo una inspección administrativa de esta instalación, con el fin de detectar cualquier tipo de anomalía o circunstancia que pudiera ser la causa de dichos daños, con el fin de que, sin perjuicio de la regularidad de la instalación, se adoptaran, en su caso, las medidas correctoras que dieran lugar a la eliminación de dichos daños.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Empleo e Industria en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López